

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0661

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su



*trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley.

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

**“Art. 19.- Examen Especial.-** Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones.”

**“Art. 31.- Funciones y atribuciones.-** La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

(...)

12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

(...)

37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,

38. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley, y los reglamentos.”

**“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, dispone:

**“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-** Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

*La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley”*

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la*



*ejercherà el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.-** *Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y de televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...).”.*

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

*(...)*

*6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;*

*(...)*

*10. Por las demás causas establecidas en la Ley.*

*La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).”.*

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en lo relacionado con la revisión de los títulos habilitantes observados por la Contraloría General del Estado dispone: “(...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dicho proceso hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión (...).”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, determina:

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

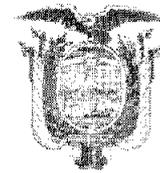
*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.*

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

*(...)*



3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

*7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.*

*(...).”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*(...).”.*



Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece:

**“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

**Artículo 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”.

**“Artículo 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública.** Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.”.

**“Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”.

**“Artículo 122.- Dictamen e informe.** El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

*Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.*

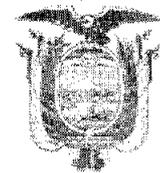
*Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, señala:

**“Art. 6.- De la ARCOTEL.- (...)** La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”.

**“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE**



TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, indica:

**“Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

**Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

**Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, que señala:

### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

#### **“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-**

##### **I. Misión:**

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones,



*gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

a. *Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,*

*(...)*

c. *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.*

*(...)*

k. *Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.*

*(...)*

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

**1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

**I. Misión:**

*Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.*

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

*(...)*

d. *Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.*

*(...)*

**V. Productos y servicios:**

*(...)*

**ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico**

*(...)*

3. *Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.*

*(...)*

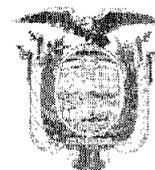
Que, con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

**"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-**

*(...)*

c) *Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.*

*(...)*



**Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-**

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**(...) ARTÍCULO DOS:** Iniciar el procedimiento de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada “ESTEREO EL CISNE”, frecuencia 91.3 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba, y Quinara del Cantón Loja, de tipo de medio de comunicación PRIVADO, suscrito con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el 19 de abril de 2017; por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación; incurriendo en las causas de terminación señaladas en los numerales 6 y 10 del artículo 112 de la Ley ibídem, en concordancia con el numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando para el efecto el procedimiento establecido en los artículos 199 y 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar al señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)”.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0496-OF de 23 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019; documento enviado y recibido en el correo electrónico [rociojak7@gmail.com](mailto:rociojak7@gmail.com) el 23 de abril de 2019; y de manera física el 25 de abril de 2019; conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1106-M de 09 de mayo de 2019.

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe denominado: “ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018”, de 02 de mayo de 2019.

Que, mediante escrito ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007785-



E el 06 de mayo de 2019, el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA presentó su contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, adjuntando copia de la certificación actualizada del IESS de no tener deuda.

- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1106-M de 09 de mayo de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0284.
- Que, el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008162-E de 13 de mayo de 2019, presentó otros argumentos en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, solicitando: *"(...) que bajo un análisis prolijo de lo actuado y de la contestación hecha al expediente se proceda y se deje sin Efecto el expediente de terminación del título habilitante de la estación de radio sonora "CISNE ESTEREO" que opera en la parroquia Malacatos, Cantón y Provincia de Loja, país Ecuador, disponiéndose el archivo del mismo. (...)"*.
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0671-M de 10 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica, remita un informe jurídico respecto a la procedencia o no para dar por terminado el título habilitante suscrito el 19 de abril de 2017, con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, de la frecuencia 91.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ESTEREO EL CISNE", con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba y Quinara del Cantón Loja; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 111 numeral 3 y 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0499-OF de 10 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indicó al señor Víctor Juventino Campoverde Capa que, *"(...) esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0671-M de 10 de junio de 2019, solicitó a la Coordinación General Jurídica remita un informe en relación al procedimiento administrativo que se encuentra sustanciando para la terminación del título habilitante suscrito el 19 de abril de 2017, con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, de la frecuencia 91.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ESTEREO EL CISNE", con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba y Quinara del Cantón Loja.- Actuación que conlleva a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del contrato de concesión iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo hasta por tres meses, contados a partir de la notificación del presente oficio. (...)"*.
- Que, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0499-OF de 10 de junio de 2019, fue notificado en los siguientes correos electrónicos: [vicradio@hotmail.com](mailto:vicradio@hotmail.com); [carlossarmiento88@hotmail.com](mailto:carlossarmiento88@hotmail.com); [kettyenca@hotmail.com](mailto:kettyenca@hotmail.com), el 10 de junio de 2019.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0574-M de 09 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica aprobó y remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0090 de 08 de julio de 2019, señalando entre otros aspectos que, *"(...) **corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el análisis técnico jurídico de la procedencia o no de la terminación del título habilitante suscrito el 19 de abril de 2017, con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, frecuencia 91.3 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro***



**de Vilcabamba, Bilcabamba, y Quinara del Cantón Loja**, de tipo de medio de comunicación PRIVADO; una vez que, la citada Coordinación ha dado inicio al proceso de terminación del título habilitante, de acuerdo al ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; (...). En todo caso, **se sugiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes motivar sus actuaciones y proceder conforme a derecho en el ejercicio de sus competencias.** (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0238 de 15 de agosto de 2019, en el que realizó el siguiente análisis y conclusión:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la Dirección Ejecutiva tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras la siguiente: "**Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-** (...) c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación. (...)" (Subrayado fuera de texto original).*

*Del expediente administrativo del caso, materia de este análisis, se desprende que, en cumplimiento de la disposición de la Dirección Ejecutiva emitida con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0158-M de 26 de marzo de 2019; y, sobre la base del "INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE*



SEPTIEMBRE DE 2018", de 18 de marzo de 2019; del INFORME INDIVIDUALIZADO DE REVISIÓN DE FRECUENCIAS-CJUR-2019 de la Coordinación General Jurídica constante en el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0320-M de 22 de abril de 2019; y, del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0119 de 22 de abril de 2019, de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la **Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019**, resolviendo lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO DOS:** Iniciar el procedimiento de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "ESTEREO EL CISNE", frecuencia 91.3 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba, y Quinara del Cantón Loja, de tipo de medio de comunicación PRIVADO, suscrito con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el 19 de abril de 2017; por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación; incurriendo en las causas de terminación señaladas en los numerales 6 y 10 del artículo 112 de la Ley ibídem, en concordancia con el numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando para el efecto el procedimiento establecido en los artículos 199 y 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

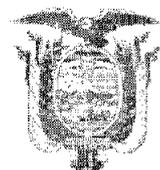
**ARTÍCULO TRES:** Otorgar al señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...).

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0496-OF de 23 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019; documento enviado y recibido al correo electrónico [rociojak7@gmail.com](mailto:rociojak7@gmail.com) el 23 de abril de 2019; y de manera física el **25 de abril de 2019**; conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1106-M de 09 de mayo de 2019.

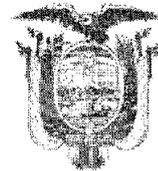
En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al administrado para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, **venció el 20 de mayo de 2019**, toda vez que la notificación fue recibida de manera física el 25 de abril de 2019.

Considerando que los escritos ingresados en esta Agencia el **06 y 13 de mayo de 2019**, con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-007785-E y ARCOTEL-DEDA-2019-008162-E, respectivamente, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0284, suscritos por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, fueron presentados dentro del término de los quince (15) días conferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se procede con el análisis de los argumentos de defensa expuestos por el administrado:

**Argumentos:** En el escrito de **06 de mayo de 2019**, el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, manifestó: "(...) PRIMERO.- SOY CONCESIONARIO DESDE 1985 HE CUMPLIDO CON TODOS MIS DEBERES. SEGUNDA.- MIS APORTES VOLUNTARIOS AL IESS TERMINARON EL 29 DE DICIEMBRE 2014 NADIE MENCIONO DE ALGUNA DEUDA PENDIENTE. TERCERA.- LUEGO



DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY: EL 19 DE ABRIL DEL 2017 ME LLAMARON A FIRMAR EL TÍTULO HABILITANTE POR 15 AÑOS: JAMÁS ME DIJERON QUE TENÍA DEUDA PENDIENTE CON EL IESS. CUARTA. - Recién en el mes de julio del 2018: me llega un correo del IESS: QUE ME ACERQUE A LAS OFICINAS DONDE MANIFIESTAN QUE TENGO QUE PAGAR \$193,05 NATURALMENTE PEDÍ EXPLICACIONES Y ME INDICARON QUE POR UN DÍA DE RETRASO EN EL ÚLTIMO PAGO ME HAN SANCIONADO: BUSCAMOS UN ARREGLO: Y ME SORPRENDE CUANDO DICEN QUE EN EL 2019 EL IESS HACE CONOCER LA DEUDA: CON TODO RESPETO DEBO SEÑALAR QUE EXISTE EQUIVOCACIÓN: ENVIÓ COPIA DE LA CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA DEL IESS DE NO TENER DEUDA TAMBIÉN DEBO MENCIONAR QUE ME ENCUENTRO AL DÍA EN LOS PAGOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES CON ARCOTEL. POR LAS ACLARACIONES QUE PONGO EN SU CONOCIMIENTO ASPIRO QUE NO EXISTAN COMPLICACIONES EN EL FUTURO: SI HAN EXISTIDO ERRORES YO NO LOS HE COMETIDO INTENCIONALMENTE: SIMPLEMENTE CUMPLÍ CON LAS INDICACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS SIEMPRE EN EL MARCO DE LAS LEYES. (...); y, en el **escrito de 13 de mayo de 2019**, argumentó: "(...) se me inicia un procedimiento administrativo de terminación del título habilitante para el funcionamiento de la radio de mi propiedad con razón social "Estéreo el Cisne", con la frecuencia 91.3 FM, aduciendo que el compareciente se encuentra en mora con una de las entidades del Estado Ecuatoriano, concretamente con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por no pago de aportaciones desde el 12 de abril del año 2016, por un valor de ciento noventa y tres dólares americanos con cero cinco centavos, \$ 193,05, conforme a la comunicación, oficio número IESS-DNRGC-2019-0030-OF, de fecha 18 de marzo del 2019, en la que se detalla que el compareciente Víctor Juventino Campoverde Capa, adeuda la cantidad indicada en líneas anteriores, por concepto de planillas y glosas y títulos de crédito. 4.- Apena (...) que dicha entidad de gran magnitud institucional como es el IESS, no mantenga una coordinación administrativa con las demás dependencias zonales en este caso la Zonal del ESS en Loja, y se verifique en forma prolija el acuerdo de pago del monto adeudado y las planillas de cancelación del valor acordado que hasta la fecha no he descuidado y es mas en la actualidad ya se canceló la totalidad de lo adeudado, conforme a las planillas de pago adjuntas. 5.- Se aduce que he inobservado lo establecido en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como incurriendo en las causas señaladas en los numerales 6 y 10 de artículo 112 de la Ley ídem, es decir que me encuentro en mora con organismos y entidades del sector público, aquí hago una reflexión en ningún momento he caído en mora con entidades del sector público, ya que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS es una institución social privada porque los aportes que se los realiza son los particulares y no el Estado Ecuatoriano, (...) pese a ello he realizado un convenio de pago por lo que he estado cumpliendo en forma mensual el valor de la glosa. 6.- En el análisis del informe jurídico, se manifiesta que el compareciente Víctor Juventino (...) ingresa el trámite la documentación exigidos para la adjudicación de frecuencias y se le asigna el número DGDA-2016-010803-E, presentando todos los requisitos legales establecidos en el numeral 1.7.1., personas naturales de las bases del concurso público, y se colige con el memorando número ARCOTEL-CZ03-2019-0816-M, de nueve de mayo del 2019, la Coordinación Zonal 3, indica que el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, si cumple con la entrega documental de requisitos establecidos en las bases del concurso aprobadas mediante resolución ARCOTEL-2016-0392, de 11 de abril del 2016, por lo que es inaudito que en dicho año no se haya detectado la glosa o títulos de crédito emitido en mi contra, el IESS en el mes de julio del 2018 me notifica a mi correo electrónico comunicándome que tengo un pago pendiente de \$ 193,05, dólares por el no pago de los aportes fecha en la cual procedí a llegar a un acuerdo de pago de como manifiesto ya lo tengo pagado y por ende se extingue la obligación. 7.- Con fecha 19 de abril del año 2017, por cumplir con todos los requisitos legales, ARCOTEL, procede y se me concede el título habilitante esto por quince años más es decir en ningún momento ha infringido las normas estipuladas en la Ley para esta clase de concesiones. 8.- De lo anotado y considerando que en el presente expediente (...) se ha violado la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 que señala que en todo proceso sea este administrativo o judicial se debe asegurar el derecho al debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al igual se viola el numeral 4 del mismo artículo 76 de la Constitución de la República señala que toda prueba obtenida o actuadas con violación a la Constitución o la Ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, por lo que en mi caso no se hace una investigación prolija y se emite un informe jurídico en base a documentos que carecen de legalidad ya que el informe del Director Nacional de



Recaudaciones y Gestión de Cartera, encargado, la glosa se refiere al período abril 2016, por planillas, glosas y títulos de crédito por el valor de \$ 193,05 y cuando en la realidad la ARCOTEL, me concede el título habilitante y no hace ninguna objeción a mi documentación, es decir el IESS en su departamento de coactivas y recuperación de cartera no actualiza datos. 9.- Si se cumple con lo exigido por la ARCOTEL y no existe observación algún mal se puede iniciar un expediente administrativo de reversión de título habilitante, peor aún sin en derecho no se ha comprobado que he caído en mora patronal, por ello señor Director con todo acatamiento concuro a su Dirección y solicito que bajo un análisis prolijo de lo actuado y de la contestación hecha al expediente se proceda y se deje sin Efecto el expediente de terminación del título habilitante de la estación de radio sonora "CISNE ESTEREO" que opera en la parroquia Malacatos, Cantón y Provincia de Loja, país Ecuador, disponiéndose el archivo del mismo. (...).

**Análisis:** Al respecto cabe señalar que la Contraloría General del Estado dentro del Informe DNA4-0025-2018, aprobado el 22 de junio de 2018, concerniente al "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", **recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL** que, "5. En los casos en los que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan"; y, en el Informe DNA4-0001-2019 del "Examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018", **recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL:** "1. Dentro de sus competencias realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda.".

Considerando que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL expidió la **Resolución 07-06-ARCOTEL-2019 de 21 de febrero de 2019**, disponiendo "(...) a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que en el ámbito de su competencia, toda vez que la Máxima Autoridad declaró la nulidad del concurso público convocado el 11 de abril de 2016 con Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 y de conformidad con la recomendación del Informe DNA40001-2019, continúe con "(...) el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta (...)", y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda. (...).

En tal virtud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019**, dispuso la ejecución del cronograma adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0244-M de 25 de febrero de 2019, en relación a la revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta; y, determinó que las Unidades responsables del cumplimiento de las Fases del Cronograma: **a) Fase 1, de Revisión de Informes de Gestión, Económico, Técnico y Jurídico**, esté a cargo de los equipos de trabajo multidisciplinario



integrados con memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0111-M de 26 de febrero de 2019. **b) Fase 2**, de revisión de otorgamiento de puntajes adicionales, a cargo de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. **c) Fase 3**, de revisión de prohibiciones e inhabilidades, a cargo de la Coordinación General Jurídica. Las fases antes señaladas se ejecutarán de manera simultánea, para este efecto. La Coordinación Técnica de Títulos habilitantes, consolidará los informes que se emitan en cada una de las fases; y dentro del ámbito de sus competencias estatutarias y delegadas, se emitirán los informes que correspondan de acuerdo con la normativa y procedimiento aplicable; y adoptará las decisiones que en derecho correspondan al análisis caso por caso; considerando todos los aspectos relacionados, contenidos en los Informes Generales de la Contraloría General del Estado, números: DNA4-0025-2018 y DNA4-0001-2019. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ejecutará todas las acciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del proceso de revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, para cuyo efecto solicitará de ser necesario el asesoramiento concurrente de la Coordinación General Jurídica y de la Coordinación Técnica de Control.

Por tal razón se emitió el "INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018", de 18 de marzo de 2019, remitido a la Dirección Ejecutiva, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0313-M de 18 de marzo de 2019, en el que, entre otros aspectos consta lo siguiente:

**"(...) Tabla 4. Detalle de los resultados finales generados en la FASE 1. (Participantes que no cumplen requisitos establecidos en las Bases)**

No.	TRÁMITE	SOLICITANTE	FASE 1 Resultados finales Cumplimiento (SI/NO)	Incumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	ARCOTEL-DGDA-2016-010803-E	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO	NO	IJ_ No presenta declaración juramentada

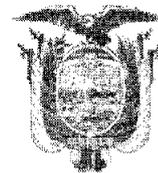
(...)

**Tabla 7. Concesionarios que no cumplieron con los requisitos y parámetros de las Bases del Concurso Público.**

No.	TRÁMITE	SOLICITANTE	FASE 1 Resultados finales Cumplimiento o (SI/NO)	FASE 2 Aplicación Correcta De Puntaje adicional (SI/NO)	FASE 3 Resultados finales Cumplimiento (SI/NO)	Resultados Finales Cumplimiento (SI/NO)	Incumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	ARCOTEL-DGDA-2016-010803-E	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO	NO	SI	SI	NO	IJ_ No presenta declaración juramentada

(...)"

Sin embargo, al revisar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DOCUMENTAL DE REQUISITOS EXIGIDOS Y PRESENTADOS EN LA OFERTA ENTREGADA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO



A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, No. IJ-CZO3-DNA4-2019-119 de 13 de marzo de 2019, aprobado por el Coordinador Zonal 3, correspondiente a la Fase 1, se observó la siguiente conclusión: "(...) la solicitud ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-010803-E por el señor CAMPOVERDE CAPA VÍCTOR JUVENTINO, con número de Registro Único de Contribuyentes 1100238417001, presentó todos los requisitos legales establecidos en el numeral 1.7.1. Personas Naturales de las Bases del Concurso Público (...)", razón por la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0442-M de 08 de abril de 2019, requirió a la Coordinación Zonal 3 analice la información constante en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0587-M de 14 de marzo de 2019, y la conclusión del Informe Jurídico IJ-CZO3-DNA4-2019-119 de 13 de marzo de 2019.

En respuesta, la Coordinación Zonal 3 con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0816-M de 09 de abril de 2019, informó que "(...) existió un error contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0587-M de 14 de marzo de 2019, dado que el informe que no cumple con la entrega de requisitos constantes en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016, es el Informe referente al plan de Sostenibilidad Económica, es decir el Informe No. IE-CZO3-DNA4-2019-119. También se debe informar que el Sr. CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO si cumplió con la entrega documental de requisitos establecidos en las Bases del Concurso aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016, respecto de los informes IJ-CZO3-DNA4-2019-119; IT-CZO3-DNA4-2019-119; IG-CZO3-DNA4-2019-119".

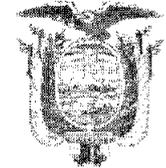
No obstante, en relación a la Fase 3, de revisión de prohibiciones e inhabilidades, a cargo de la Coordinación General Jurídica, dicha Coordinación a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0177-M de 20 de marzo de 2019, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M de 14 de marzo de 2019, con el que envió el Informe Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0001, relacionado con el proceso de revisión de las prohibiciones e inhabilidades de los 221 Títulos Habilitantes que forman parte de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado; señalando además que en el oficio No. IESS-DNRGC-2019-0030-OF de 18 de marzo de 2019, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social comunicó a la ARCOTEL que una vez revisados los 221 nombres y RUC's de los concesionarios que fueron observados por la Contraloría General del Estado desde el 12 de abril de 2016, los concesionarios en mora son los siguientes:

"NOMBRE	RUC	En mora desde el 12 de abril de 2016 PLANILLAS	En mora desde el 12 de abril de 2016 GLOSAS
(...) CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO (...)"	1100238417001	-	193,05

Y con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0320-M de 22 de abril de 2019, remitió el INFORME INDIVIDUALIZADO DE REVISIÓN DE FRECUENCIAS-CJUR-2019, en el que realizó la siguiente conclusión y recomendación:

**"CONCLUSIÓN**

Una vez requerida y recibida que fuera la información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, mediante Oficio IESS-DNRGC-2019-0030-OF, de los concesionarios observados por la Contraloría General del Estado desde el 12 de abril de 2016, y revisada la misma, la Coordinación General Jurídica, ha determinado que el señor VICTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, (PERSONA NATURAL) con RUC 1100238417001, se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con glosa por un valor de USD \$ 193,05, presuntamente



incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del Art. 111 de la Ley Orgánica de Comunicación. Es preciso manifestar que la información recibida es de una Institución distinta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que se basa el presente informe.

**RECOMENDACIÓN**

Con los antecedentes expuestos, esta Coordinación Jurídica, recomienda a la Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, realice el trámite administrativo correspondiente en observancia al Debido Proceso y al Legítimo Derecho a la Defensa, de conformidad a su competencia, establecida en el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”.

Llegándose a emitir la Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, que dio inicio al procedimiento de terminación del Título Habilitante suscrito con el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, de la estación de radiodifusión sonora denominada “ESTEREO EL CISNE” frecuencia 91.3 MHz de Malacatos,

Posteriormente, el 02 de mayo de 2019, se expidió el Informe denominado: “ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018”, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

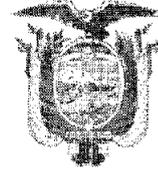
**“(…) 4.3.2 Segunda revisión realizada en la FASE 3.**

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes el memorando ARCOTEL-CJUR-2019-0177-M de 20 de marzo del 2019 como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M de 14 de marzo de 2019 indicando que con la información remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con oficio No. IESS-DNRGC-2019-0030-OF de 18 de marzo de 2019, se ha identificado que veinticinco (25) concesionarios de los 221 Títulos Habilitantes firmados dentro del Concurso Público del año 2016, se encuentran en mora desde el 12 de abril de 2016, los cuales se muestran en la Tabla 7.

**Tabla 7. Segunda revisión de la FASE 3**

No.	TRAMITE	CONCESIONARIO	FASE 3 Segunda revisión
(...)			
14	ARCOTEL-DGDA-2016-010803-E	CAMPOVERDE JUVENTINO	CONCESIONARIO EN MORA
(...)			

En vista de lo anterior, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación General Jurídica que remita un Informe individual de cada concesionario que no conste en el informe inicial ARCOTEL-CJUR-2019-0001, del cual se haya realizado el análisis y detectado la existencia de alguna inhabilidad o prohibición, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0158-M de 26 de marzo de 2019. En primera se solicita remitir los informes jurídicos de los casos constantes en la Tabla 7 y posteriormente los informes jurídicos de los casos que se vaya detectando la existencia de alguna inhabilidad o prohibición.



#### 4.3.3 Tercera revisión realizada en la FASE 3.

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M (...), en el cual se indica lo siguiente:

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M, de 14 de marzo de 2019, La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Informe Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0001, relacionado con el proceso de revisión de las prohibiciones e inhabilidades de los 221 títulos habilitantes que forman parte de la recomendación 01 del informe de la Contraloría General del Estado signado con el número DNA4-0001-2019. Con los antecedentes expuesto me permito adjuntar de forma física, los informes individualizados correspondientes a la fase 3”.

Adicionalmente, en el mencionado Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M, se incluye el documento denominado: “INFORME JURÍDICO CONSOLIDADO REVISIÓN 221 TÍTULOS HABILITANTES”, el cual concluye que:

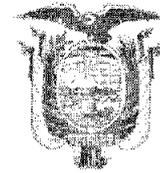
“Sobre la base del análisis expuesto, se concluye que **la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación**, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016. Adicionalmente se debe destacar que con Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, se dispuso: “(...) la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...)”, **por lo que el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha, no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaratoria de nulidad antes expuesta.** (...)”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Dicho Informe fue remitido al Director Ejecutivo mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019; al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Secretario Nacional de planificación y Desarrollo con oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0026-O de 06 de mayo de 2019; y, a la Contraloría General del Estado a través del oficio No. ARCOTEL-DIR-2019-0028-O de 10 de mayo de 2019.

Con lo manifestado en el citado Informe, se determina que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado incluida la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso Público de Frecuencias del año 2016.

De igual manera se observa que, no se ha podido probar ni establecer en cuanto a fechas, si la mora en que incurrió el administrado fue dentro del CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA del año 2016, o si fue posterior; quien además presentó un CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES suscrito por el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, de 02 de mayo de 2019, que señala: “El IESS CERTIFICA que revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO, (...) NO registra obligaciones patronales en mora.- El empleador mantiene Acuerdo de Pagos Parciales y se encuentra al día en el pago de sus dividendos (...)”.

Adicionalmente, es importante destacar el principio de aplicación de los derechos, constante en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- **Nadie podrá ser**



**discriminado** por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; **ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

*Es decir que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos.*

*En este contexto, cabe señalar que con la emisión del Informe denominado: "ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018" de 02 de mayo de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no inició procesos de terminación de los Títulos Habilitantes de los otros concesionarios que también constan en el listado del oficio No. IESS-DNRGC-2019-0030-OF de 18 de marzo de 2019, suscrito por el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).*

*Por lo que se considera que la Administración Pública debería disponer el archivo del proceso de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019, en contra del señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA.*

#### **4. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que el delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "ESTEREO EL CISNE", frecuencia 91.3 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba, y Quinara del Cantón Loja, de tipo de medio de comunicación privado, suscrito con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el 19 de abril de 2017; iniciado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo."*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los escritos de defensa presentados por el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, ingresados en esta Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2019-007785-E y No. ARCOTEL-DEDA-2019-008162-E de 06 y 13 de mayo de 2019; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0238 de 15 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.



**ARTÍCULO DOS.-** Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "ESTEREO EL CISNE", frecuencia 91.3 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Parroquias Malacatos (Valladolid), San Pedro de Vilcabamba, Bilcabamba, y Quinara del Cantón Loja, de tipo de medio de comunicación privado, suscrito con el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, el 19 de abril de 2017; iniciado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0284 de 22 de abril de 2019; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 AGO. 2019

Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Mgs. Edwin Guillermo Cuel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico